

CÓRDOBA | ACCIDENTE DE TRÁNSITO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CARGA DE PROBAR LAS EXIMENTES

Cámara 7.^a Civil y Comercial de Córdoba · Sentencia N.º 19 · 15 de abril de 2025

En «**Vivas Andrada, Mariano Nicolás y otro c/ Britos, Jorge Daniel**», la Cámara reafirmó que, acreditada la intervención de un vehículo riesgoso en el accidente, se presume la relación causal y corresponde al demandado demostrar una causa ajena que lo libere de responsabilidad.

El tribunal consideró insuficientes las hipótesis no probadas sobre la conducta de las víctimas. También destacó la **falta de colaboración del demandado**, que no exhibió la denuncia del siniestro ni asistió a la audiencia complementaria.

Lo más relevante: las eximentes de la responsabilidad objetiva deben acreditarse de manera categórica; no basta invocar posibilidades sin respaldo probatorio.

A continuación se reproduce el fallo completo.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

:: Semanario Jurídico :: **Jurisprudencia** :: Civil y Comercial

Vehículo en movimiento. COSA RIESGOSA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PRESUNCIÓN DE CAUSALIDAD. Inversión de la carga de la prueba. Eximentes: No acreditación. PROCESO ORAL. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA. Inasistencia. Apercibimiento: art. 4, Ley 10.555. DEBER DE COLABORACIÓN. Falta de exhibición de la denuncia de siniestro. PROCESO JUDICIAL. Equidad social.

1- Acreditado determinado basamento fáctico (ocurrencia del hecho lesivo y sus participantes), se infiere o presume la "relación de causalidad" entre el hecho y el daño denunciado (presunción de causalidad), y se invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el demandado el peso de acreditar el quiebre de dicha relación de causalidad; ello es, que el daño reconoce su origen en una causa ajena al riesgo de la cosa (v. gr. Hecho del damnificado o de un tercero, caso fortuito, fuerza mayor o que la cosa haya sido utilizada en contra de la voluntad del dueño o guardián) por la cual no deba responder. Al respecto, sostiene la doctrina que "la vigencia de tales presunciones contra el sindicado como responsable constituye un mecanismo tendiente a facilitar al damnificado la obtención de resarcimiento" (Conclusión unánime en las Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje al doctor Roberto H. Brebbia, Rosario, 1.986).

2- En el caso, el polo pasivo de este proceso no ha rendido prueba alguna que permita desechar la presunción de responsabilidad que le cabe como vehículo que con su movimiento produjo los daños reclamados por los actores. Máxime cuando ha brindado su propia versión de los hechos, la que no ha sido corroborada con elemento de prueba alguno. Asimismo, cabe tener presente la falta de colaboración en la producción y diligenciamiento de la prueba, al no haber exhibido la denuncia de siniestro. Igualmente, se impone mencionar que el demandado tampoco asistió a la audiencia complementaria, oportunidad en la que iba a producirse el interrogatorio libre de las partes, por lo que cabe aplicar lo dispuesto por el art. 4, tercer párrafo, de la Ley N° 10.555 "...Si la parte no concurriera sin justa causa a la audiencia cuando el interrogatorio ha sido ofrecido por la contraria, se tendrán por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen, salvo prueba en contrario". La aplicación de esta sanción legal, al disponer efectos jurídicos al silencio del ausente, evidencia una clara intención del legislador de moralizar los procesos, evitando -de esta manera- que pueda frustrarse la prueba por la falta de asistencia a la audiencia.

3- En definitiva, ni la parte accionada ni la citada en garantía apelante han acreditado la configuración de una eximente que provoque la ruptura del nexo causal. Máxime cuando la existencia de eximentes es de interpretación restrictiva, por lo que su configuración debe quedar fehaciente y categóricamente probada. Se considera que la mera probabilidad (en razón de la falta de utilización de sistema de iluminación por los actores), por lo demás, no alcanza para tenerla por acreditada. Debe tenerse presente que: "La apreciación de las eximentes debe ser rigurosa. En la responsabilidad por riesgo, la apreciación de la prueba sobre las eximentes debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto" (C. 8ª C.C. Córdoba, 23-8-93, Semanario Jurídico, 959, 18-11-93).

4- La conducta de la parte demandada y de la aseguradora evidencia una falta de

Ficha Técnica

Tribunal: Cámara 7a Civil y Comercial, Córdoba
Rubén Atilio Remigio -
Jorge Miguel Flores -
Florencia Bellusci

Autos: ""Vivas Andrada, Mariano Nicolas y otro c/ Britos, Jorge Daniel Ordinario - Daños y Perj.- Accidentes de Tránsito - Tram.Oral - Expediente Sac: 12070380""

Sentencia N°: 19

Fecha: 15/04/2025

Semanario Jurídico:

Número:2560

13/08/2026

Cuadernillo: 7

Tomo 134

Año 2026 - B

Página: 285

compromiso con la verdad procesal: la ausencia a la audiencia, la omisión en la producción de prueba clave, la falta de colaboración en la exhibición de la denuncia del siniestro; todos elementos que, lejos de atenuar su responsabilidad, la consolidan. En este contexto, cabe preguntarnos: ¿hasta qué punto permitiremos que el derecho se vacíe de contenido por formalismos dilatorios? ¿Hasta qué punto toleraremos que quien carga con el riesgo de una cosa peligrosa pretenda evadir su deber de reparación con meras hipótesis sin respaldo probatorio? Decididamente, no podemos permitirlo. Este fallo no es solo una resolución técnica de un caso de tránsito. Es una reafirmación de que la justicia debe ser accesible, efectiva y resarcitoria para quienes sufren un daño. No se trata de favorecer a una parte, sino de hacer valer el derecho como herramienta de equidad social. Porque la responsabilidad jurídica no es una mera formalidad; es, en esencia, un mandato ético que protege a quienes, en la vulnerabilidad del asfalto, padecen el peso del riesgo ajeno.

Cámara Civil y Comercial 7ª. Nom. Córdoba. 15/4/25. Sentencia N° 19. Trib. de origen: Juzg. 1.ª CC, Conc. y Flia Rio Segundo, Cba.. "Vivas Andrada, Mariano Nicolas y otro c/ Britos, Jorge Daniel Ordinario - Daños y Perj.- Accidentes de Tránsito - Tram.Oral - Expediente Sac: 12070380"

2ª Instancia. Córdoba, 15 de abril del año 2025.

¿Procede el recurso de apelación interpuesto?

En estos autos caratulados (...) venidos en apelación del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de 1º Nominación de Rio Segundo, en los que por sentencia número doscientos noventa y seis de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro se resolvió: "I. Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios presentada por los Sres. Mariano Nicolás Vivas Andrada, DNI N° 26.612.389 y Jorge Daniel Colazo, DNI N°25.656.952, en contra del Sr. Jorge Daniel Britos, DNI N° 34.546.842, y condenar a éste último a abonar las siguientes sumas: a Mariano Nicolás Vivas Andrada: (i) por la pérdida de oportunidades pasadas, la suma de pesos noventa y un mil doscientos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$ 91.262,50); (ii) por la pérdida de oportunidades futuras, la suma de pesos novecientos treinta y un mil setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$931.074,40); (iii) por daño moral, la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000); (iv) por gastos de asistencia médica y farmacéutica, la suma de pesos diez mil (\$ 10.000); y (v) por gastos de traslado, por la suma de pesos seis mil (\$6.000); y a Jorge Daniel Colazo: (i) por la pérdida de oportunidades pasadas, la suma de pesos cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos treinta y tres con treinta y ocho centavos (\$ 486.733,38); (ii) por la pérdida de oportunidades futura, la suma de pesos cuatro millones ochocientos ochenta y un mil setecientos setenta y seis (\$4.881.776,00), (iii) por daño moral, la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000), (iv) gastos de asistencia médica y farmacéutica por la suma de pesos diez mil (\$ 10.000); (v) por gastos de traslado, la suma de pesos diez mil (\$10.000); (vi) por gastos terapéuticos, la suma de pesos quince mil (\$ 15.000); y (vii) daño material, la cantidad de pesos trescientos noventa mil cuatrocientos ocho (\$ 390.408). Todo con más los intereses fijados en el considerando respectivo; II. Extender la condena a la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en la medida del seguro; III. Imponer las costas a la vencida" [Omissis].

El doctor Rubén Atilio Remigio dijo:

1.- La Sentencia recurrida, contiene una relación de causa, que satisface los recaudos previstos por el art. 329, C.P.C., por lo que, en homenaje a la brevedad, a ella nos remitimos y la tenemos aquí por íntegramente reproducida. Contra la resolución del primer Juez, cuya parte resolutive ha sido transcripta, la parte demandada y citada en garantía interpusieron recurso de apelación. 2.- RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 296 DE FECHA 13.09.2024. El libelo recursivo de la parte demandada y citada en garantía admite el siguiente compendio: En primer lugar, critican que el a quo las condene siendo que las defensas que aportaron al momento de contestar la demanda han sido acreditadas, lo que amerita un rechazo de la demanda o, por lo menos, atribuir una culpa concurrente. Reseñan que al contestar la demanda sostuvieron que el demandado estaba circulando y "Lo

hacía a una velocidad reglamentaria. En dichas circunstancias, al girar en una curva, los actores que venían circulando sobre la misma ruta por el centro y delante del él, sin luces, sin chaleco y sin casco protector, se cruzaron delante del vehículo del Sr. Britos y, por tal motivo, al tener que esquivar para intentar evitar la colisión, no lo logró con lo cual los actores terminaron impactando con ambas bicicletas con la parte derecha del vehículo asegurado. En el caso de marras, los actores circulaban en bicicleta por el centro una ruta provincial, sin contar con señales lumínicas, sin chaleco y sin casco protector, evidenciando con ello una violación palmaria a los dispuesto por el art. 40 bis de la Ley Nacional 24.449". Señalan que, del sumario penal, precisamente de fs. 28 el accionante (Sr. Colazo) manifestó que de inmediato al accidente una persona levantaba plásticos de la carpeta asfáltica, lo que demuestra que el hecho se produjo sobre la calzada. Apuntan que de fs. 42/43 del sumario surge que las bicicletas no sólo que no tenían ningún sistema de iluminación, sino que en su parte trasera ni siquiera contaban con un simple "ojo de gato" que alertara a los automovilistas de su presencia. Máxime a las 19 horas en que ocurrió el hecho, horario que fue precisado por el propio accionante (Sr. Colazo). Mencionan como dato a tener en cuenta que el 2 de junio se pone el sol a las 18.20 horas, es decir, que a las 19.00 ya es noche cerrada. Refieren que el a quo tomó parte del sumario pero que soslayó lo que dice. Remarcan lo que señaló el policía "el lugar no cuenta iluminación artificial, que la carpeta asfáltica se encuentra en óptimas condiciones, y las condiciones climáticas eran óptimas para circular, agregando que los ciclistas no contaban con luz ni prendas refractarias". En suma, consideran que en el expediente existe prueba que permite establecer que parte de la responsabilidad le debe ser atribuida a los accionantes por el modo irresponsable de circular por una ruta provincial sin iluminación y que dicha responsabilidad no es menor al 50%. Peticionan se acoja el agravio y se distribuya la responsabilidad entre los actores y la parte demandada, atribuyendo el 50% de la culpa a cada polo interviniente en el siniestro. Corrido el traslado para contestar los agravios, con fecha 25.11.2024 el apoderado y la letrada patrocinante de los actores, en primer lugar, solicitan se declare desierto el recurso de apelación. En subsidio, piden el rechazo del recurso de apelación, con costas. Firme el decreto de "autos" queda la causa en estado de resolver. 3.- Luego de un exhaustivo, profundo, acabado, y meditado estudio de la causa, tal nuestra inveterada costumbre y metodología, con el mayor y más profundo respeto, asertivamente decimos: Sabido es que los Tribunales, no tendrán el deber de expresar en la Sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, ni la consideración de todos los argumentos alegados por las partes, sino únicamente, en cuanto a las primeras, de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa y, respecto a los segundos, en cuanto fueren dirimientes y relevantes fáctica y jurídicamente, para la solución del caso (arts. 327, 330, 331, conchs. y conrs., C.P.C.). 4.- De la expresión de agravios - suficiencia: Si la Cámara ha ingresado derechamente al tratamiento de los agravios, va de suyo que los ha considerado técnicamente suficientes. Empero, ante el expreso pedido del apelado de deserción recursiva, debe expedirse expresamente al respecto. En sentido aquiescente, se ha dicho: "d) Suficiencia e insuficiencia. Al Tribunal de Alzada corresponde determinar la suficiencia o insuficiencia del escrito, por lo que, sin manifestación alguna sobre el punto trata los agravios, tácitamente los considera adecuados (Loutayf Ranea, nº 311, g), 11), pp. 165 - 166). Pero, si en la contestación el apelado hubiera hecho consideraciones acerca de ello, debe hacerse cargo y emitir un pronunciamiento expreso" (Oscar Hugo Venica, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Ley 8.465", T. III, pág. 460). No es de recibo la objeción formal expuesta por la parte apelada, argumentando supuesta insuficiencia técnica de la expresión de agravios, toda vez que, la misma, sin ser ubérrima, alcanza a superar con éxito, el umbral mínimo requerible de admisibilidad exigido por la ley, desde que, de una lectura integral de dicha pieza procesal, alcanza a comprenderse claramente, cuál es el yerro atribuido a la resolución en crisis, con el consecuente agravio que ello le produce a la parte apelante. Por ello entendemos que, valorados, razonable y prudencialmente, los recaudos de admisibilidad exigibles para acceder a la instancia recursiva ordinaria, los mismos se encuentran cumplimentados, aventando -de tal modo- todo riesgo de incurrir en excesos rituales manifiestos, lo que este Tribunal de Alzada no consiente, ni tolera y mucho menos propicia, y garantizando -al mismo tiempo- el derecho de defensa del apelante, de prístino jaez constitucional (art. 18, C.N.), por lo que no cabe sino adoptar el criterio amplio y flexible expuesto. Ello sin perjuicio de lo que se resuelva en orden a la procedencia de la vía impugnativa intentada, lo que se analizará seguidamente. Luego de una detenida lectura de

la queja se estima que los argumentos introducidos reúnen los requisitos exigidos para ser tales, siendo que la parte apelante expone los motivos por los cuales pretende la reforma del decisorio y señala cuál sería el yerro en el que habría incurrido el Tribunal de Conocimiento al zanjar el asunto sometido a debate. Desde la doctrina se ha dicho que "(...)la visión mayoritaria -a la que adhiero- entiende que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico" (Fernández, Raúl, Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el C.P.C. de Córdoba, Alveroni, Cba., 2.006, pág. 182). Se interpreta, entonces, que los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente resultan suficientes para mantener la apelación en esta Sede. La crítica al fallo se presenta concreta, razonada y busca demostrar cómo -a criterio de las apelantes- se ha determinado erróneamente la responsabilidad de la parte demandada en el siniestro. - 5.- Ingresando derechamente el tratamiento del recurso de apelación, corresponde, señalar que, en el "sub lite", el daño se ha producido por el riesgo de la cosa - automotor-, por lo que en atención al art. 1.757 del C.C.C.N., la responsabilidad es objetiva. Incluso el propio art. 1.769 del C.C.C.N. exterioriza que: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". Es relevante destacar que el art. 1.757, C.C.C.N. ha venido a suprimir la figura del daño producido con las cosas regulada por el derogado artículo 1.113 del Código de Vélez Sarsfield. En esta línea de pensamiento, acreditada la intervención de la cosa, el guardián o el dueño se liberan demostrando la causa ajena (cfr. art. 1.722, C.C.C.N.). Sentadas estas bases, resulta aplicable una presunción legal (arts. 1.757, 1.758 complementados por el art. 1.722 CCCN) que ha sido consagrada "a priori" en nuestra legislación de fondo y que acarrea la inversión del "onus probandi", que de otro modo correspondería al accionante. En tal sentido, acreditado determinado basamento fáctico (ocurrencia del hecho lesivo y sus participantes), se infiere o presume la "relación de causalidad" entre el hecho y el daño denunciado (presunción de causalidad), y se invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el demandado el peso de acreditar el quiebre de dicha relación de causalidad; ello es, que el daño reconoce su origen en una causa ajena al riesgo de la cosa (v. gr. Hecho del damnificado o de un tercero, caso fortuito, fuerza mayor o que la cosa haya sido utilizada en contra de la voluntad del dueño o guardián) por la cual no deba responder. Sostiene la doctrina que "la vigencia de tales presunciones contra el sindicado como responsable constituye un mecanismo tendiente a facilitar al damnificado la obtención de resarcimiento" (Conclusión unánime en las Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje al doctor Roberto H. Brebbia, Rosario, 1.986). Hay que recordar que los automóviles son cosas riesgosas que están bajo la custodia de su dueño o guardador. En nuestro caso, el daño causado provino de una "cosa en movimiento" de la demandada, que en dichas condiciones se transforma en una cosa riesgosa bajo su guarda. El análisis efectuado en los párrafos anteriores nos ayuda a vislumbrar que la responsabilidad jurídica por el hecho y, por ende, sus consecuencias dañosas, deben ser imputadas a la demandada (y extensiva a la citada en garantía apelante) en su carácter tanto de propietario y conductor del vehículo que embistió a los actores que conducían en bicicleta. Para eventualmente eximirse de esta responsabilidad de carácter objetiva (riesgo de la cosa), se debe alegar alguna causal eximente (caso fortuito, fuerza mayor, hecho del damnificado o de un tercero por quien no se deba responder o la utilización de la cosa en contra de la voluntad del dueño o guardián). En el caso, el polo pasivo de este proceso, tal como señala el sentenciante, no ha rendido prueba alguna que permita desechar la presunción de responsabilidad que le cabe como vehículo que con su movimiento produjo los daños reclamados por los actores. Máxime cuando ha brindado su propia versión de los hechos la que no ha sido corroborada con elemento de prueba alguno. Asimismo, cabe tener presente la falta de colaboración en la producción y diligenciamiento de la prueba, al no haber exhibido la denuncia de siniestro. Igualmente, se impone mencionar que el demandado tampoco asistió a la audiencia complementaria, oportunidad en la que iba a producirse el interrogatorio libre de las partes (ofrecido por la contraria, conf. Acta de audiencia preliminar apartado IV.1.6, véase operación de fecha 03.04.2024), por lo que cabe aplicar lo dispuesto por el art. 4, tercer párrafo, de la Ley N° 10.555"...En caso de no lograrse avenimiento, podrá interrogar libremente a las partes en orden indistinto y luego podrá hacerlo el abogado de la parte contraria...Si la parte no concurriera sin justa causa a la audiencia cuando el interrogatorio ha sido ofrecido por la contraria, se tendrán por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen,

salvo prueba en contrario ". La aplicación de esta sanción legal, al disponer efectos jurídicos al silencio del ausente, evidencia una clara intención del legislador de moralizar los procesos, evitando -de esta manera- que pueda frustrarse la prueba por la falta de asistencia a la audiencia (Díaz Villasuso, Mariano, Código procesal civil y comercial de la provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo IV - arts. 649 a 894, Advocatus, Córdoba, 2024, p. 711 y ss). A más de ello, la falta de utilización de casco protector por los accionantes no ha tenido incidencia, en los presentes, por la ubicación de las lesiones que padecieron los Sres. Vivas Andrada y Colazo. En relación a la falta de utilización de elementos de iluminación, debo decir, que no se han incorporado elementos probatorios que dieran cuenta de la incidencia de dicho extremo en el siniestro, por lo que cabe estar a la presunción que emerge de las normas sustanciales mencionadas y de la sanción dispuesta por el art. 4 (tercer párrafo) de la Ley N° 10.555. En suma, a la luz de lo señalado, cabe tener por ciertos los hechos invocados por los actores en la demanda que no hayan sido objeto de prueba en contrario. Coincidiendo con el "a quo" respecto a que "...la suma del sumario penal, las conclusiones del dictamen pericial no impugnado, la falta de exhibición por parte de la citada de la denuncia de siniestro y la ausencia del accionado al interrogatorio libre arroja como resultado la activación de la presunción y, consecuentemente, la confirmación de la relación de causalidad material de los daños sufridos por los accionantes con la cosa riesgosa del Sr. Britos...Esto es, importa tener por acreditada la mecánica del siniestro denunciadas por los Sres. Vivas Andrada y Colazo. Y tal mecánica no ha sido desvirtuada ni por la demandada ni por la citada en garantía, quienes cargaban con el peso probatorio de destruirla acreditando algún hecho que quebrara la relación causal presumida". En definitiva, ni la parte accionada ni la citada en garantía apelante han acreditado la configuración de una eximente que provoque la ruptura del nexo causal. Máxime cuando la existencia de eximentes es de interpretación restrictiva, por lo que su configuración debe quedar fehaciente y categóricamente probada, considero que la mera probabilidad (en razón de la falta de utilización de sistema de iluminación por los actores), por lo demás, no alcanza para tenerla por acreditada. Debe tenerse presente que: "5. La apreciación de las eximentes debe ser rigurosa. En la responsabilidad por riesgo, la apreciación de la prueba sobre las eximentes debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto (C. 8ª C.C. Córdoba, 23-8-93, Semanario Jurídico, 959, 18-11-93). En consecuencia, no habiéndose acreditado la eximente invocada por la citada en garantía al contestar la demanda, la imputación de responsabilidad efectuada por el "a quo" luce correcta. Por ello, corresponde desestimar la queja y confirmar la resolución en lo que fuera motivo de agravio. Por las razones expuestas, voto por la negativa, con costas a la apelante perdedora (art. 130, C.P.C.), toda vez que, por las razones dadas, las alegaciones traídas a esta Sede por la demandada y citada en garantía, carecen de relevancia discursiva con entidad revocatoria. COLOFÓN - REFLEXIÓN FINAL: "El Imperio del Riesgo: La Responsabilidad Objetiva en el Conflicto de la Vía". La justicia no es un frío mecanismo de normas aplicadas mecánicamente. Es, ante todo, un acto de equilibrio entre la razón y la equidad, entre la técnica y la humanidad. En este caso, nos enfrentamos a un dilema que va más allá del simple análisis de culpas y responsabilidades: nos interpela sobre el rol del riesgo en la circulación, el peso de la prueba en el proceso y el deber de todo operador jurídico de garantizar el derecho a la reparación de quien sufre un daño injusto. La parte apelante ha intentado, con los argumentos habituales en casos de tránsito, desplazar la responsabilidad sobre los ciclistas, recurriendo a alegaciones de omisión de elementos de seguridad y a la siempre socorrida tesis de la culpa concurrente. No obstante, lo que subyace es la aplicación de un principio que trasciende el caso concreto: la presunción de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa. El automóvil, en su naturaleza, encarna un potencial de daño que no puede ser relativizado, pues su solo movimiento en la vía pública lo convierte en una fuente de peligro. Ahora bien, ¿qué nos dice el Derecho sobre esto? El art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación impone una responsabilidad objetiva, lo que implica que el damnificado no debe demostrar la culpa del conductor, sino únicamente la relación causal entre el hecho y el daño. La carga probatoria se invierte: es el guardián de la cosa riesgosa quien debe demostrar una causal de exoneración. Y en este caso, esa prueba no ha sido aportada. Pero más allá del Código y las normas procesales, hay un principio superior que ilumina toda decisión judicial: el imperativo de justicia. El derecho no debe ceder ante las estrategias de evasión, ni tampoco puede convertirse en un escudo que proteja a quien, por acción u omisión, ocasionó un daño a otro. La conducta de la parte demandada y

de la aseguradora evidencia una falta de compromiso con la verdad procesal: la ausencia a la audiencia, la omisión en la producción de prueba clave, la falta de colaboración en la exhibición de la denuncia del siniestro... todos elementos que, lejos de atenuar su responsabilidad, la consolidan. En este contexto, cabe preguntarnos: ¿hasta qué punto permitiremos que el derecho se vacíe de contenido por formalismos dilatorios? ¿Hasta qué punto toleraremos que quien carga con el riesgo de una cosa peligrosa pretenda evadir su deber de reparación con meras hipótesis sin respaldo probatorio? Decididamente, no podemos permitirlo. Este fallo no es solo una resolución técnica de un caso de tránsito. Es una reafirmación de que la justicia debe ser accesible, efectiva y resarcitoria para quienes sufren un daño. No se trata de favorecer a una parte, sino de hacer valer el derecho como herramienta de equidad social. Porque la responsabilidad jurídica no es una mera formalidad; es, en esencia, un mandato ético que protege a quienes, en la vulnerabilidad del asfalto, padecen el peso del riesgo ajeno. Así lo sostengo. Así lo decido. Así se hace justicia. Así voto.

Los doctores Florencia Bellusci y Jorge Miguel Flores adhieren al voto emitido por el señor Vocal preopinante

Por ello,

SE RESUELVE: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía.-Imponer las costas de apelación a la parte apelante (art. 130 C.P.C.) [Omissis].

Rubén Atilio Remigio - Jorge Miguel Flores - Florencia Bellusci

N de R.- Fallo reseñado por Eber Guglielmini.

| [Volver a la vista normal](#) |

Encontrado en: <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/imprimir/10458/-1/3/>